

Auxiliares del Cuerpo de Ingenieros.

Art. 111. Los empleos y consideraciones militares de los Auxiliares de Ingenieros, serán los siguientes:

Telegrafista de primera, Capitán segundo.

Telegrafista de segunda, Teniente.

Telegrafista de tercera, Subteniente.

Celador de primera, Sargento primero.

Celador de segunda, Sargento segundo.

Celador de tercera, Cabo.

Celador de cuarta, Soldado.

Guardaalmacén de primera, Capitán primero.

Guardaalmacén de segunda, Capitán segundo.

Sargento primero, Talabartero, Sargento primero, Mariscal, Sargento primero.

Sargento segundo, Mariscal, Sargento segundo.

Sargento primero de trenistas, Sargento primero.

Sargento segundo de trenistas, Sargento segundo.

Cabo de trenistas, Cabo.

Soldado de trenistas, Soldado.

Obreros, Soldados.

Situaciones.

Art. 112. Las situaciones de los Auxiliares del Cuerpo de Ingenieros, serán:

I. En servicio de armas.

II. En comisión.

Art. 113. Pertenerán á la pri-

mera los que están empleados en los Cuerpos de tropas.

A la segunda, los comisionados en el Departamento y dependencias.

Art. 114. Tanto los de servicios de armas, como los que estén en comisión, se considerarán en servicio activo y gozarán del haber íntegro correspondiente á sus empleos.

Reclutamiento.

Art. 115. Los Auxiliares del Cuerpo de Ingenieros procederán:

I. De los Cuerpos Tácticos:

II. Del elemento civil idóneo.

Art. 116. El personal del Cuerpo de Ingenieros Constructores, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, no tendrá número fijo; pero constará invariablemente de los Coroneles, Tenientes Coroneles, Mayores, Capitanes, Tenientes, Guardaalmacenes y demás personal auxiliar que demanden las exigencias del servicio á juicio de la Secretaría de Guerra.

Art. 117. La Secretaría de Guerra designará los Jefes y Oficiales según sus aptitudes, las necesidades del servicio y por el tiempo que juzgue necesario, para las comisiones de ferrocarriles, telégrafos, Comandancias de Ingenieros, de Zonas y demás del instituto.

Art. 118. El Cuerpo de Ingenieros dependerá directamente de la Secretaría de Guerra.

Dependencias del Cuerpo de Ingenieros Constructores.

Parque General de Ingenieros.

Art. 119. El personal del Par-

que General de Ingenieros y el de la Compañía del Tren, están destinados á recibir y conservar los pertrechos de zapa, herramientas y útiles, aparatos, instrumentos, trenes de puentes portátiles y demás material técnico y común con que deben dotarse las tropas y servicios de Ingenieros, ya sea para su ejercicio, para la ejecución de las obras que administre el Cuerpo de Ingenieros ó ya para formar parte de las grandes unidades.

El personal del Parque General de Ingenieros, en pie de paz, se comprenderá de:

Coronel	1
Teniente Coronel	1
Mayor, Jefe del Detall.	1
Capitán primero	1
Capitán segundo	1
Tenientes	2
Guardaalmacen de primera ..	1
Sargento primero de trenistas	1
Cabo de trenistas.	1
Trenistas de primera	12
Portero	1
Mulas	55

Art. 120. El Personal de la Compañía del Tren del Parque, en tiempo de paz, que se comprenderá de:

Pontoneros.

Capitán primero	1
Tenientes	3
Sargento primero	1
Sargentos segundos	6
Cabos	9
Cornetas	3
Soldados	43
Sargento primero, Mariscal. .	1

Mancebo	1
Caballos	8
Mulas	4

De los 43 soldados 4 serán herreros, 2 carpinteros, 2 cordeleros, 2 carreteros, 2 calafates y 4 se destinarán á asistentes.

Parque.

Guardaalmacén de primera	1
Guardaparque de primera. . .	1
Sargento primero, Talabartero	1
Sargento primero de Trenistas	1
Trenistas de primera	8
Trenistas de segunda	12
Caballos	3
Mulas	80

Art. 121. El servicio militar de telégrafos tiene por objeto ejercitar al Cuadro del personal, durante la paz, en la instalación, conservación, explotación y destrucción de puestos y líneas propias de este género de comunicación, para apropiarlo á las necesidades del Ejército en caso de guerra.

El personal de la Compañía de telegrafistas será el siguiente:

Plana Mayor.

Un Capitán primero de Ingenieros.

Un Capitán segundo de Ingenieros, Jefe del Detall.

Un Subteniente, Subayudante.

Primera Sección.

Un Telegrafista de primera.

Un Telegrafista de segunda.

Un Celador de primera.

Cuatro Estaciones, compuestas cada una de:

Un telegrafista de segunda.
 Un Telegrafista de tercera.
 Un Celador de primera.
 Un Celador de segunda.
 Cuatro Celadores de tercera.
 Diez Celadores de cuarta.
 Cuatro mulas para transporte de materias en las prácticas, construcción y reparación de líneas.

Segunda Sección.

Un Telegrafista de primera.
 Un Telegrafista de segunda.
 Un Celador de primera.
 Cuatro Estaciones, compuestas cada una de:
 Un Telegrafista de segunda.
 Un Telegrafista de tercera.
 Un Celador de primera.
 Un Celador de segunda.
 Dos Celadores de tercera.
 Dos Celadores de cuarta.

De los Celadores de tercera y cuarta se destinarán en cada sección, doce para asistentes de los Oficiales de Sección y del Jefe y Oficiales de Plana Mayor.

Art. 122. El Parque General y la Compañía de Telegrafistas, dependerán directamente de la Secretaría de Guerra.

CAPÍTULO IV.

Cuerpos y Servicios Especiales.

Servicio de Sanidad.

Art. 123. El Cuerpo Médico del Ejército tendrá á su cargo todo lo relativo á la conservación de la salud del soldado y á la curación de sus heridas y enfermedades. Para atender á la primera, deberá proponer cuantas medidas higiénicas sean necesarias, ya sea en paz ó

en guerra, en estación ó en marcha, y todas las relativas á las condiciones que deben tener los cuarteles, campamentos y vivaques ocupados por las tropas; para atender á la segunda, asistirá á los enfermos y heridos en los Hospitales militares ó civiles, ó en las Enfermerías, según el caso.

Al personal del Cuerpo Médico le está encomendada la calificación de la aptitud física de los individuos para el servicio de las armas, ya sea en el momento de sus ingresos á él ó ya sea que, perteneciendo al Ejército, se inutilicen por cualquier motivo ó aleguen inutilidad.

Los miembros del personal del Cuerpo Médico están obligados á rendir informe sobre cualquier punto del servicio sanitario que les fuere consultado por los Jefes Superiores de quienes dependan. Igualmente están obligados á servir de peritos en todas las causas que se sigan con motivo de los delitos del orden militar, que requieran su dictamen.

Estando anexo á este Cuerpo el servicio veterinario, el personal que á él se destina, estará encargado de la conservación, mejora, reconocimiento y curación del ganado del Ejército.

Art. 124. El personal del Cuerpo Médico y sus auxiliares, con las equivalencias en empleos militares, son los siguientes:

Jefes y Oficiales.

Coronel Subinspector, Coronel.
 Teniente Coronel Médico Cirujano, Teniente Coronel.

Mayor Médico Cirujano, Mayor.
 Capitán primero Médico Cirujano, Capitán primero.

Aspirante á Médico Cirujano, Teniente.

Soldado alumno, Soldado.

Farmacéuticos.

Teniente Coronel Farmacéutico, Teniente Coronel.

Mayor Farmacéutico, Mayor.

Capitán primero Farmacéutico, Capitán primero.

Aspirante á Farmacéutico, Teniente.

Soldado alumno, Soldado.

Teniente Coronel, Veterinario, Teniente Coronel.

Mayor Veterinario, Mayor.

Capitán primero, Veterinario, Capitán primero.

Capitán segundo Veterinario, Capitán segundo.

Aspirante á Veterinario, Teniente.

Soldado Alumno, Soldado.

Art. 125. Las situaciones de los Jefes y Oficiales será como sigue:

I. En servicio de Armas.

II. En comisión.

III. En disponibilidad.

IV. En reserva.

Pertenece á la primera, los que presten sus servicios en los cuerpos de tropas.

Pertenece á la segunda, los comisionados en los Hospitales ó Establecimientos dependientes de la Secretaría de Guerra, los comisionados en otras por orden de la propia Secretaría y los que desem-

peñen puestos de elección popular federal.

Pertenece á la tercera, los que no teniendo comisión, deban estar listos para desempeñar las funciones que se les den en el servicio activo, los empleados en otras Secretarías de Estado ó en entidades federativas.

Pertenece á la cuarta, los que después de cumplir el tiempo reglamentario en el servicio militar soliciten pasar á la reserva; los que fuera del caso previsto en el art. 842 de la Ordenanza General del Ejército, obtengan licencia temporal por más de seis meses. Los que obtengan licencia ilimitada. Los que ocupen puestos públicos civiles que no sean de elección popular de la Federación.

Los de la primera y segunda categoría, que se considerarán en servicio activo, gozarán del haber íntegro que manda la ley y de las asignaciones que ella le señala.

Los de la tercera recibirán el sueldo de disponibilidad y las gratificaciones que hubieren obtenido.

Los de la cuarta no tendrán sueldo, pero gozarán del derecho de usar el uniforme.

Reclutamiento.

Art. 126. El Personal de Jefes y Oficiales del Cuerpo Médico, procederá:

I. De los alumnos de la Escuela Práctica-Médico Militar.

II. De los Médicos examinados salidos de alguna de las Escuelas Médicas autorizadas por la ley.

Art. 127. Para ingresar como aspirante, será condición precisa ser estudiante de cuarto año de medicina, primero de farmacia ó primero de veterinaria, según el caso; haber ingresado como meritorio y servir por lo menos un año; estar útil para el servicio de las armas, á juicio de un Médico militar, tener los requisitos de aplicación y aptitud calificada por el Director de la Escuela.

Dar una fianza á satisfacción de la Secretaría de Guerra con arreglo á los preceptos del Código Civil, que garantice la devolución de la mitad del sueldo anual designado al empleo en referencia y que se hará efectiva si el aspirante fuere reprobado, salvo en el caso de serlo en el último año de estudios ó en el exámen profesional.

Art. 128. Los Aspirantes, al terminar sus estudios y después de haber sustentado con éxito el examen profesional, obtendrán patente de Mayores.

Art. 129. Los Aspirantes, que fueren reprobados en alguna de las materias del último año de estudios ó en el examen profesional, pasarán en su empleo á prestar sus servicios médicos á un Cuerpo del Ejército que se encuentre fuera de la Capital de la República, y con preferencia de los que estén en campaña, por el tiempo que dilaten en presentar el nuevo examen de las materias que les falten y el profesional; en la inteligencia de que para

ello, les será indispensable obtener el permiso correspondiente.

Art. 130. Para ingresar como Médico militar, sin haber pasado por la clase de Aspirante, debe el peticionario comprobar que tiene título profesional de una Escuela de Medicina autorizada por la ley y que está útil también para el servicio.

Art. 131. Los Médicos que no hayan hecho su carrera en la Escuela Práctica Médico-militar, podrán ser admitidos como Mayores Médicos Cirujanos, siempre que sustenten examen, con aprobación sobre las materias de Higiene Militar Cirujía de Guerra, Levantamiento y Transporte de heridos, todo en un solo acto. De no llenar este requisito, únicamente serán admitidos en la clase de Capitanes primeros, y para ascender al empleo inmediato, deberán someterse á la prueba de idoneidad que se les exige para su ingreso con el grado de Mayor.

Auxiliares y tropa de Sanidad.

Art. 132. La equivalencia de los empleos militares de los Auxiliares de sanidad será la siguiente:

Administración.

Administrador Principal, Teniente Coronel.

Administrador de 1ª, Mayor.

Administrador de 2ª, Capitán 1º.

Administrador de 3ª, Capitán 2º.

Comisario de Entradas de 1ª, Capitán 1º.

Comisario de Entradas de 2ª, Capitan 2º.

Comisario de Entradas de 3ª, Teniente.

Comisario Ayudante, Subteniente.

Enfermeros, Ambulancia y Trenistas.

Oficial 1º. de Ambulancia, Capitán 1º.

Oficial 2º. de Ambulancia, Teniente.

Oficial 3º. de Ambulancia, Subteniente.

Celador, Sargento 1º.

Enfermero Mayor, Sargento 2º.

Enfermero de 1ª. Cabó.

Enfermero de 2ª, Soldado.

Sargento 1º. Mariscal, Sargento 1º.

Sargento 2º. Mariscal, Sargento 2º.

Sagento 1º. de Trenistas, Sargento 1º.

Sargento 2º. de Trenistas, Sargento 2º.

Cabo de Trenistas, Cabo.

Cabo Mancebo, Cabo.

Trenistas de 1ª y 2ª, Soldado.

Mancebo, Soldado.

Sargento 2º. Talabartero, Sargento 2º.

Situaciones.

Art. 133. Las situaciones del personal de auxiliares de Sanidad será como sigue:

I. En servicio de armas.

II. En comisión.

III. En disponibilidad.

IV. En reserva.

A la primera pertenecerán los Jefes, Oficiales, clases y tropas empleados en los Cuerpos de tropas.

A la segunda pertenecerán los Jefes, Oficiales, clases y tropa comisionados en los Hospitales, enfer-

merías ú otras dependencias de la Secretaría de Guerra, los comisionados en otras por orden de la misma Secretaría y los que desempeñen puestos de elección popular.

A la tercera pertenecerán los que no teniendo comisión, deban estar listos para desempeñar las funciones que se les nombre en el servicio activo, los empleados en otras Secretarías de Estado ó en entidades federativas.

A la cuarta los que después de cumplir el tiempo reglamentario de servicio militar, lo soliciten. Los que fuera del art. 842 de la Ordenanza General, tengan licencia temporal por más de seis meses. Los que obtengan licencia ilimitada. Los que ocupen puestos públicos civiles que no sean de elección popular de la Federación.

Art. 134. Los de la primera y segunda categorías, que se consideran en servicio activo, gozarán de haber íntegro y las gratificaciones respectivas.

Los de la tercera gozarán sólo del haber de disponibilidad.

Dos de la cuarta, no gozarán de sueldo alguno; pero sí tendrán derecho al uso del uniforme.

RECLUTAMIENTO.

Para Jefes y Oficiales.

Art. 135. Los Jefes y Oficiales auxiliares del Cuerpo de Sanidad, procederán:

I. De los Cuerpos Tácticos.

II. Del elemento civil idóneo.

Para Clases y Tropa

I. De los Cuerpos Tácticos.

II. Del elemento civil.

Art. 136. Para ingresar como soldado, se necesita robustez, estar sano y saber leer y escribir; y para clases de nuevo ingreso, la idoneidad comprobada.

Art. 137. El período de enganche para las clases y tropa será: de tres á cuatro años y el reenganche de dos á tres años.

Art. 138. El personal del Cuerpo Médico no tendrá número fijo, pero constará en tiempo de paz del número de Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios y personal de Ambulancia que á continuación se expresa:

Hospital Militar de Instrucción y Escuela Práctica Médico-Militar de México.

Coronel Médico Cirujano, Director.....	1
Tenientes Coroneles Médicos Cirujanos, Profesores de la Escuela, además de sus funciones como Médicos.....	7
Mayores Médicos Cirujanos..	2
Teniente Coronel, Farmacéutico Principal.....	1
Tenientes Aspirantes de Medicina.....	10
Tenientes Aspirantes de Farmacia.....	2
Teniente Coronel, Administrador.....	1
Capitán primero, Comisario de Entradas.....	1
Sargento primero, ayudante del Comisario.....	1
Subteniente, Dentista.....	1

Servicio de Hospitales, Secciones Sanitarias, Batallones, Regimientos y Buques de Guerra.

Coronel Subinspector.....	1
Tenientes Coroneles Médicos Cirujanos.....	10
Mayores Médicos Cirujanos..	64
Capitanes primeros Médicos Cirujanos.....	12
Mayores Farmacéuticos..	4
Capitanes primeros Farmacéuticos.....	6
Mayores Administradores..	4
Capitanes primeros Administradores.....	5
Capitanes segundos Comisarios.....	4
Tenientes Comisarios.....	5

Servicio Veterinario.

Mayores Médicos Veterinarios.....	5
Capitanes primeros Médicos Veterinarios.....	5
Capitanes segundos Médicos Veterinario.....	5
Tenientes Aspirantes.....	4

Compañía de Enfermeros.

Capitán primero, de Infantería	1
Tenientes de ídem.....	3
Subtenientes de ídem.....	3
Sargentos primeros, Celadores.....	15
Sargentos segundos, Enfermeros mayores.....	20
Cabos, enfermeros primeros.	40
Soldados, enfermeros segundos.....	140

Tren de Ambulancia.

1 Teniente de Caballería.	
1 Subteniente de Caballería.	

1 Sargento primero de Trenistas.

1 Sargento primero Talabartero.
6 Sargentos segundos de Trenistas.

1 Sargento segundo Mariscal.
12 Cabos de Trenistas.
12 Trenistas de primera.
30 Trenistas de segunda.
60 Mulas.
8 Caballos.

Art. 139. En el Parque Sanitario estarán reconcentrados: el Almacén Central y Laboratorio de Medicinas, el Depósito de Material Sanitario de uso común ó de explotación y el material de Transportes ó Tren de Ambulancia, con todo su personal.

Este Establecimiento dependerá directamente de la Secretaría de Guerra y sus funciones se sujetarán al Reglamento que al efecto se expida.

Art. 140. Todo el personal del Cuerpo Médico y sus dependencias, se distribuirá entre los diversos Hospitales establecidos, en los Batallones, Regimientos y Buques de Guerra, á juicio de la Secretaría de Guerra.

Art. 141. Los Hospitales se establecerán en los lugares donde la situación de las fuerzas lo exija, designándose éstos por la Secretaría de Guerra.

Art. 142. Para los gastos que exige la asistencia de los Jefes, Oficiales y tropa en los Hospitales, el Reglamento del Cuerpo determinará las cantidades que deban abo-

narse por estancias y sobreestancias con arreglo á la ley.

Art. 143. Además de las recompensas á que se refiere el art. 273, todos los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, cualquiera que sea su categoría, disfrutarán de un sobresueldo de treinta pesos mensuales, siempre que se les destine al servicio de las Zonas ó Cuerpos declarados en campaña.

Art. 144. Los Profesores de la Escuela Práctica Médico-Militar en el Hospital de Instrucción, desde el momento que tengan á su cargo el desempeño de una clase, disfrutarán de una gratificación de \$600.00 anuales, pero si permanecieren en esta comisión hasta cumplr 15 años ó más, cesarán de percibir dicha gratificación y en cambio se les abonará la de que habla el art. 273, en el concepto de que si en cualquier tiempo cesaran de ser tales profesores, quedarán comprendidos en las prescripciones del artículo aludido para el goce de las gratificaciones por tiempo de servicios.

Art. 145. Los médicos comisionados en los Buques de Guerra, tendrán derecho á la asignación de embarque correspondiente, como todo Oficial de marina embarcado.

Art. 146. El Reglamento del Cuerpo Médico determinará la manera de hacer el servicio en los diferentes ramos.

Art. 147. El personal del Servicio de Sanidad dependerá directamente de la Secretaría de Guerra, quien podrá emplearlo como lo crea